

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201900560

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, se **DISPONE**:

Encontrándose el proceso para resolver si se avoca (o no) su conocimiento, esta funcionaria vislumbra con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del C.G. del P., la necesidad de suscitar **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que con proveído de fecha 21 de febrero de 2019 rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SENEN ODIN DAVILA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

1º. Génesis de la actuación de la referencia es la demanda obrante a folios 12 a 15 del cuaderno principal, cuyo fin es el recaudo de las sumas contenidas en los títulos valores obrantes a folios 1, 2, 3 y 4 de este cuaderno.

2º. El **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad profirió decisión de fecha 21 de febrero del año pasado, visible a folios 12 y 19 del cuaderno protagónico, por la cual excluyó del cobro el pagaré No. 2460085513, porque, según dijo, no prestan mérito ejecutivo por no ser exigible y, como consecuencia de ello, rechazó la acción ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, aduciendo en términos generales, que la pretensiones contenidas en los cartulares restantes (pagarés Nos. 2460085514, 2460085515 y 2460085518) no superan los 40 SMLMV, pues ascienden a la suma de \$33'124.640.

CONSIDERACIONES

1º. Es pertinente señalar lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, referente a como se determina la cuantía: *“por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar*

en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subrayado por el Despacho).

2º. El **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad al momento de calificar la demandada y determinar lo relativo a la competencia, rechazó la acción por auto de 21 de febrero de 2019, al considerar que se trataba de un asunto de *mínima cuantía*, por cuanto en uno de los pagarés objeto del litigio, (No. 2460085513), no se indicó causal alguna para acelerar el plazo, y por lo tanto es inexigible, razón que a su juicio resultó suficiente para excluir el valor de ese pagaré de la cuantía del proceso, sumando para ello, únicamente los capitales reclamados en los pagarés Nos. 2460085514, 2460085515 y 2460085518. Con tal proceder la Juez homóloga desconoció el canon antes citado, en tanto que, se itera, la competencia por el factor “cuantía” se establece conforme al valor de la totalidad de las pretensiones, sean (o no) de recibo. Además, el estatuto adjetivo en el inciso 2º del artículo 27, enseña que la cuantía se altera por “reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas”, cosa que no ocurrió en el *sub lite*.

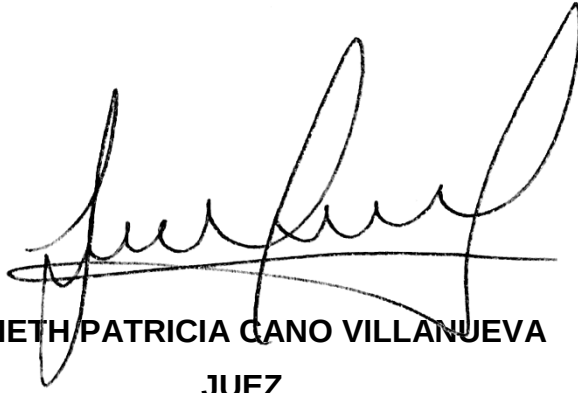
3º. Así las cosas, examinado el presente asunto, es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones ascienden al monto de **\$35'776.170**, por lo que se concluye, que se trata de un proceso de menor cuantía al superar los 40 salarios mínimos mensuales, cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial y acorde al parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, pues este despacho a partir del primero (01) de noviembre del año 2018, únicamente conoce de procesos de mínima cuantía.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de competencia NEGATIVO al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado 15 de tal categoría, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado en el ordinal precedente. En su oportunidad, envíese el expediente por la secretaria para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de octubre de 2020

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.